

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCION POPULAR.  
Accionante: ANDERSON JAMID LOPEZ GALEANO y OTROS.  
Accionado: MUNICIPIO DE DOLORES – TOLIMA y OTROS.  
Radicación N°: 73-001-33-33-009-2015-00248-00.

ASUNTO

Vencido el término otorgado por el Despacho para que el profesional del Derecho Dr. José Jhon Peña Pacheco, acreditara ante esta Instancia, su condición de apoderado judicial del Sr. **Álvaro Ramírez Quintero**, que le legitimare para agenciar judicialmente los intereses del mentado sujeto dentro de las presentes diligencias; y sin que hubiere obrado de consuno con lo aquí ordenado, procede el Despacho a resolver la concesión de los recursos interpuestos, en contra de la sentencia dictada dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se previene líneas atrás, el abogado José Jhon Peña Pacheco, ha intervenido en el presente asunto, anunciándose como apoderado judicial del Sr. **Álvaro Ramírez Quintero**, persona que fue vinculada por este Despacho, a las presentes diligencias a efectos de imprimir el trámite correspondiente para el asunto de marras. En respaldo de sus afirmaciones y para pretender legitimarse como tal, el apoderado allega al plenario visible a folio 348 del cuaderno principal No. 2, "**PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**" en cuyo cuerpo argumentativo se precisa con claridad: "Asunto: REPARACIÓN por destrucción de la vivienda ubicada (...)

ÁLVARO RAMIREZ QUINTERO, (...) con todo respecto manifiesto que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JOSÉ JHON PEÑA PACHECO, abogado en ejercicio, (...), para que lleve a cabo todas las acciones que sean necesarias y pertinentes ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES, EMPRESA ALKANOS DE COLOMBIA S.A. (...), por destrucción de una vivienda ubicada (...)" (Negrillas del Despacho). Asimismo sin que se pase por alto que más adelante el citado documento precave: "...presentar ante las entidades que corresponda reclamar mi derecho y ante las autoridades competentes como son los JUZGADOS Y DEMÁS AUTORIDADES PARA INCOAR DEMANDAS, TUTELAS, INCIDENTES y en fin todo lo que sea necesario para que radique y lleve a cabo el trámite de mis derechos.", debe precisarse al profesional cualificado para el ejercicio de la abogacía, que el **poder general**, debe formalizarse mediante escritura pública; igualmente que la actuación acá desempeñada a decir verdad, no comporta, propiamente dicho, la interposición de una demanda, tutela o incidente en nombre del señor Ramírez Quintero, si en gracia de discusión se examinare; pues bien la presente actuación de naturaleza Constitucional, promovida para el amparo de derechos colectivos, ciertamente dista claramente de lo perseguido por los intervinientes en la concesión del mentado poder.

Así las cosas, acompasadas tales circunstancias, con las normas imperantes frente al tema, se tiene: 1. Que el art. 160 del CPAyCA, señala respecto del derecho de

postulación: "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."; 2. Ahora bien, para que un profesional del derecho, pueda legítimamente agenciar los intereses de otra persona, salvo los casos en que procede la agencia oficiosa, debe contar con poder debidamente otorgado, el que, en términos del C.G.P. se señala: "art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrá conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Estas prerrogativas llevan implícita la concreción de lo que ha sido denominado por la doctrina y la jurisprudencia como la **capacidad procesal**, entendida aquella, como la facultad o aptitud para poder intervenir legítimamente en el decurso del trámite procesal judicial. Sobre el particular la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre Jurisdiccional, ha señalado:

"7.- Así las cosas, se tiene que en el plenario no obra el poder especial necesario que habilite a la mencionada profesional del derecho en la defensa de las pretensiones de Conapi Ltda., es decir, aquélla no cuenta con el derecho de postulación<sup>1</sup> necesario<sup>2</sup>, es decir no existe en el proceso un representante judicial del demandante.

Al respecto, la Sala ha considerado lo siguiente:

"Ahora, en relación a la madre de la víctima, señora ..., la Sala se abstendrá de reconocer una indemnización en su favor debido a que en el expediente no reposa poder amplio y suficiente otorgado por la mencionada señora al abogado demandante, razón por la cual se deduce que no existe, en debida forma, un representante judicial que pueda disponer de sus derechos en el presente proceso. La Sala precisa que no se trata de un problema de legitimación en la causa, sino de adecuada representación de la parte en el proceso judicial, razón por la cual no se puede establecer ningún tipo de relación procesal en la que la señora ... sea reconocida.

En efecto, debe recordarse que mediante el apoderamiento se permite a una persona cualificada la defensa, representación y disposición de los derechos del mandante, por lo cual debe consistir en un acto expreso, esto es, mediante la suscripción de un poder bien sea general, que aplica para toda clase de procesos, o especial, el cual consiste en la representación en asuntos puntuales o específicos<sup>3</sup>, lo que descarta la posibilidad de inferir de manera indirecta o presunta la existencia de tal facultad; por otra parte, se observa que conforme al artículo 63 del Código de Procedimiento Civil 'las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa' lo que hace del ius postulandi una regla general en materia de comparecencia a los procesos judiciales en nuestro ordenamiento jurídico. A este respecto, el precedente de la Sala enseña:

'De conformidad con las disposiciones citadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley<sup>4</sup>, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, (sic) que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva.

<sup>1</sup> "El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Procedimiento Civil", Tomo I, Bogotá, Dupré Editores, 2007, p. 365.

<sup>2</sup> El artículo 63 del Código de Procedimiento Civil consagra el mencionado derecho y señala que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán haberlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. Por su parte, el artículo 65 *ibidem* señala que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente, de tal modo que no puedan confundirse con otros, es decir, que lo que se pretenda se debe indicar con precisión.

<sup>3</sup> Nota del original: "Conforme al Artículo 65 del Código de Procedimiento Civil".

<sup>4</sup> Nota del original: "Artículo 28 del Decreto 196 de 1971".

"Ahora bien, es pertinente señalar que si bien los abogados son los titulares del derecho de postulación, lo cierto es que el ejercicio del mismo en un proceso particular requiere de la celebración, previo a su inicio o durante el desarrollo del mismo, de un contrato de mandato que lo autorice para actuar en nombre y representación de alguna de las partes que integran el litigio"<sup>5,6</sup> (se resalta).

Sumado a lo anterior, tampoco se puede entender que la mencionada abogada actuó como agente oficioso, porque no se invocó dicha calidad, no se surtió el procedimiento previsto para esta figura procesal y, adicionalmente, porque su actuación se dio con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, cuando el proceso se encontraba en la etapa probatoria de primera instancia<sup>7,8</sup> (Subrayas del Despacho).

Lo anterior, permite establecer con acierto, que cuando un profesional del derecho acude al trámite procesal y pretende intervenir en el mismo, agenciando los derechos de un tercero, resulta menester que el letrado acredite la condición en la que se anuncia actúa, lo que indefectiblemente comporta que demuestre mediante poder debidamente otorgado por el agenciado, que se encuentra facultado para intervenir en su nombre dentro de la correspondiente actuación.

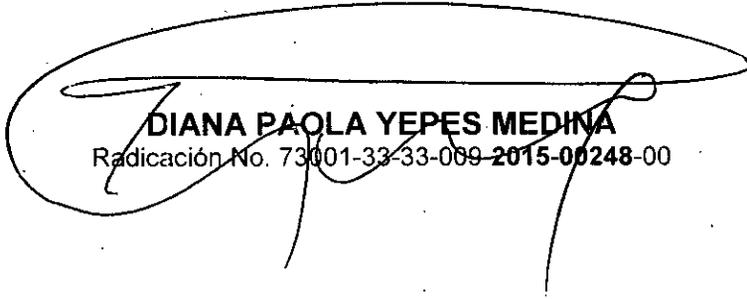
Corolario de lo discurrido y sin lugar a descender sobre mayores ponderaciones jurídicas, estima el Despacho que no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Jhon Peña Pacheco, como quiera que no acreditó ante esta Instancia su legitimación para intervenir en la presente actuación judicial, como "apoderado" y gestor de los intereses del señor **Álvaro Ramírez Quintero**.

Finalmente y en lo que resta frente al recurso de apelación interpuesto por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, habiéndose interpuesto dentro del término legal correspondiente, conforme consta en control de secretaría visible a folio 447; atendiendo a lo dispuesto por el art. 37 de la ley 472, concordante con los artículos 322 e inciso segundo del numeral 3° del art. 323 del C.G.P.; **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia dictada el 09 de febrero de 2017, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima – Sala Oral.

Por secretaria remítase el proceso a la Oficina Judicial para ser repartido a los Honorables Magistrados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
Radicación No. 73001-33-33-009-2015-00248-00

<sup>5</sup> Nota del original: "Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 28 de enero de 2011. Radicado: 38844".

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2011, expediente 54001-23-31-000-1996-09313-01(20545).

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 47. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla.

"El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

"La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

"El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la ley".

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto de 14 de julio de 2016. Exp. 25000-23-26-000-1999-00661-01(32429)

MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)  
ANDERSON JAMID LOPEZ GALEANO y OTROS  
MUNICIPIO DE DOLORES y OTROS  
73001-33-33-009-2015-00248-00

**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_\_

DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

**ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA-**  
Secretaria